



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-128358-1

"LÓPEZ, Justo José
s/ Recurso de queja"

Suprema Corte de Justicia:

I. La Sala Tercera del Tribunal de Casación Penal hizo lugar -por mayoría- al remedio de la especialidad incoado por la defensa de Justo José López, contra el resolutorio de la Sala Primera de la Cámara de Apelación y Garantías en lo Penal de La Plata que confirmó el rechazo de la libertad condicional solicitada a favor del nombrado. En consecuencia, casó tal decisión y devolvió las actuaciones al *a quo* para que, previa solicitud de informes al Servicio Penitenciario acerca del cumplimiento o no de los reglamentos carcelarios por parte del penado, se dicte un nuevo fallo con arreglo a lo decidido (v. copias obrantes a fs. 2/7).

En virtud de ello, la mentada Cámara, el 23 de diciembre de 2014, concedió el beneficio solicitado (v. fs. 8/13).

II. Contra esa decisión la Agente Fiscal de la Fiscalía de Transición y Ejecución Penal dedujo recurso de apelación, el que fue desestimado por la Sala. Luego, interpuso recurso de casación y, ante el rechazo de este último, el Fiscal General departamental presentó la queja correspondiente, en los términos del art. 433 del C.P.P.

La Sala Tercera del Tribunal de Casación -el 11 de octubre de 2016 y con nueva integración, en virtud de las excusaciones de los doctores Violini y Borinsky, casó el pronunciamiento en crisis y dispuso que recobraba plena vigencia el fallo de la Cámara departamental que

confirmó el rechazo de la libertad condicional (fs. 15/19 vta.).

III. La defensora particular del imputado, Norma Isabella de González, presentó recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley contra esta última decisión (fs. 20/26).

Sostuvo que la resolución del Tribunal de Casación es arbitraria puesto que viola los principios de legalidad, de igualdad y de irretroactividad de la ley penal, ya que exige los requisitos de la actual redacción del art. 13 del C.P. y no en su redacción anterior a la ley 25.892, a pesar de haber sido concedida ya por la Juez de Ejecución la libertad a instancias de lo resuelto por ese mismo tribunal en el fallo dictado el 14 de octubre de 2014, teniendo en cuenta los informes del Servicio Penitenciario Provincial que dan cuenta de la conducta ejemplar del interno, las calificaciones, la buena relación con el personal, el acatamiento de las directivas que se le imparten, su comportamiento respetuoso, no agresivo ni impulsivo, no demandante y que se encontraba alojado en el pabellón de internos trabajadores insertos en un régimen de autodisciplina.

Destaca que los informes de fs. 31, 33, 46 y 47, dan cuenta también de que su pupilo poseía concepto bueno, conducta ejemplar (10), sin sanciones disciplinarias, ni motines, ni fugas, ni sumarios administrativos alguno. Dicen también, que realiza tareas laborales, que a la escuela no asiste por falta de vacantes, hallándose en la lista de espera, que ha logrado adaptarse a las normas, capitaliza su tiempo de condena en trabajo, respeta el encuadre de las salidas transitorias, y aconsejan la conveniencia de



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-128358-1

incluir a Lopéz en el régimen de la libertad condicional.

Expresa la defensora particular que, a los informes que se evaluaron para concederle la libertad condicional a López, corresponde agregar que venía sosteniendo salidas transitorias. También destaca que luego de la obtención de la libertad condicional y hasta la actualidad, cumplió con todas las imposiciones requeridas, su comparencia a exámenes psicológicos, al Patronato de Liberados y que es actualmente técnico y entrenado de una liga de fútbol, trabaja en su carpintería y también en una obra de construcción como albañil.

Concluye que se ha demostrado durante todo este período su reinserción a la sociedad.

En virtud de ello, señala que de modificarse la libertad de la cual goza López, además de violarse la aplicación correcta de los arts. 13 y 2 del Código Penal, también se estaría violando el principio de progresividad de la ejecución de la pena, ya que transitó por los estadios de salidas transitorias y libertad condicional y se pretende ahora, con el fallo atacado, regresarlo al encierro aplicando una normativa que no corresponde, retrotrayéndose a lo decidido el 30 de diciembre de 2013, donde se le denegó la libertad teniendo como fundamento el contenido de los informes efectuados por la Junta de Selección.

Expresa la impugnante que la Cámara evaluó la petición bajo la órbita de la actual redacción del artículo 13 del Código Penal, vale decir modificada por la ley 25.892 como así del art. 28 de la ley 24.660,

ambas promulgadas con posterioridad a la fecha del hecho por el cual recibiera condena el ciudadano Justo José López.

Por último, señala que tratándose el de autos de un hecho anterior a la vigencia de la ley 25.892, corresponde la aplicación del artículo 13 del Código Penal en su versión anterior a la actual, en el cual únicamente se establecían dos requisitos de carácter objetivo para el otorgamiento de la libertad, el temporal y el disciplinario.

IV. El Tribunal de Casación Penal declaró inadmisibile el recurso extraordinario (fs. 28/31 vta.), decisión contra la cual articuló la defensa recurso de queja (fs. 32/34).

Esa Suprema Corte admitió la queja, declaró mal denegado el recurso extraordinario de inaplicabilidad y lo concedió (fs. 191/193), remitiendo las actuaciones en vista a esta Procuración General (fs. 198).

V. En mi opinión el presente recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley no puede ser acogido favorablemente en esta sede.

Ello así pues considero que la impugnante no consigue demostrar la efectiva violación a garantías constitucionales que denuncia y que, como se indica a fs. 192 vta., fueron las que motivaron la concesión del recurso.

En primer lugar, advierto que la denuncia de violación al principio de legalidad -en su concreta manifestación de



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-128358-1

prohibición de la retroactividad de la ley penal- que trae la recurrente, parte de una premisa errónea, pues supone que el tribunal intermedio aplicó la nueva versión del art. 13 del C.P., que entrara en vigencia con posterioridad al hecho por el que fuera condenado López.

En efecto, el fallo indica claramente, en particular cuando cita en su apoyo pronunciamientos de la Cámara Nacional de Casación Penal anteriores a la sanción de la ley 25.892, que la fórmula original del artículo citado imponía, a través de la exigencia de observación regular de los reglamentos carcelarios, la consideración de los informes que, entre otras cuestiones, se refieran al grado de reinserción social alcanzado por el condenado.

El Tribunal de Casación señaló, en la decisión atacada, que: *"...el a quo, para arribar a su decisorio, ha perdido de vista los informes elaborados por el organismo técnico-criminológico y la pericia psicológica que, si bien no revisten carácter vinculante, resultan determinantes para la concesión de la libertad condicional, constituyendo un requisito insoslayable para otorgar dicho beneficio. El análisis de los informes a los que hace mención el art. 13 del Código Penal debe ser un parámetro para la concesión del beneficio requerido. Es que la liberación anticipada de ser fundamentada en la demostración de que se está en condiciones de volver e integrar una sociedad, por lo que si dicho proceso no se verifica, no debe proceder la misma. No existe otra forma de arribar a la conclusión apuntada por la ley si no es por los informes emanados del*

organismo especializado que los emite, por lo que resulta casi inviable apartarse de ellos cuando están debidamente fundados para decidir la cuestión" (fs. 5 y vta.). Luego, citó la jurisprudencia de la Cámara Nacional de Casación Penal antes mencionada, dictada a la luz del texto original del mentado art. 13 del C.P.

En evidente, entonces, que la decisión atacada se funda en una particular interpretación de la ley de fondo aplicable al caso, circunstancia que permite descartar tanto los planteos vinculados con la aplicación retroactiva de la ley como la denuncia de arbitrariedad por falta de fundamentación.

En este sentido ha señalado esa Suprema Corte que es insuficiente el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley en el que *"...se denuncia arbitrariedad de la sentencia impugnada en violación al derecho de defensa en juicio y al debido proceso, si ninguna de las consideraciones formuladas evidencian las transgresiones alegadas, pues la defensa sólo opone su disenso sin llegar de esta forma a conmover la decisión del juzgador"* (P. 85.380, sent. de 23/11/2005, entre otras).

Las objeciones que la parte plantea en torno a la interpretación de la ley aplicada que realizara el tribunal intermedio, que podrían ser consideradas como un planteo de errónea aplicación o inobservancia de la ley de fondo, no pueden ser atendidas en esta sede, conforme los términos del auto de admisibilidad de fs. 191/193 antes mencionados.



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-128358-1

Por otra parte, la impugnante alega violación a los principios de igualdad y *ne bis in idem* de un modo genérico, sin relacionar estrictamente la supuesta conculcación de cada uno de ellos con las concretas circunstancias de la causa, lo cual genera la insuficiencia del embate (art. 495, CPP).

Tampoco pueden ser atendidas las consideraciones que formula en torno al progresividad y al comportamiento de su defendido desde que le fuera concedido el beneficio en cuestión -hace más de dos años- pues no constituyen un argumento eficaz para poner en evidencia la arbitrariedad de lo decidido en casación sobre la falta de concurrencia de los requisitos para acceder a la libertad condicional oportunamente solicitada.

Resta señalar, teniendo en cuenta lo indicado a fs. 192 vta., donde se hace especial mención al planteo de la defensa referido a la firmeza del decisorio del 14 de octubre de 2014, en el que se habrían fijado los parámetros a ponderar a los fines del otorgamiento de la libertad condicional a López, que esa decisión no podía ser impugnada por la acusadora, a través de los recursos extraordinarios locales, pues el reenvió allí dispuesto no permitía considerarla sentencia definitiva (art. 479, CPP), a la vez que tornaba potencial al agravio de la parte (arts. 421 y 481, CPP).

Es erróneo suponer, en consecuencia, que la falta de impugnación de aquella decisión pueda ser considerada como una expresión de conformidad de la acusadora con lo decidido, en los términos

P-128358-1

que ahora lo plantea la recurrente, pues ello implicaría tanto como exigir la articulación de remedios manifiestamente inadmisibles y desconocer, además, cualquier criterio de celeridad y economía procesal (arg. art. 2, CPP).

Considero, por lo expuesto, que el recurso extraordinario bajo análisis resulta improcedente.

VI. Por lo expuesto, estimo que esa Suprema Corte debería rechazar el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley interpuesto por la defensa de Justo José López.

La Plata, 13 de septiembre de 2017.


Julio M. Conte-Grand
Procurador General